

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00140/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **00104/INFOEM/IP/RR/2019**.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el solicitante presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de acceso a información pública, mediante la cual requirió conocer, entre otras cuestiones, las actas en las que constara la elección de los integrantes tanto de la mesa directiva como del Comité Escolar de Participación Social, de un centro educativo determinado.

En respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado proporcionó diversa información relacionada con la solicitud, pero entregó las actas de elección de integrantes de la mesa directiva y del Comité Escolar de Participación Social, razón por la cual, el Particular presentó Recurso de Revisión ante este Instituto.

Posteriormente, mediante Informe Justificado, el Sujeto Obligado hizo de conocimiento del Particular diversas actas de elección de integrantes de la mesa directiva y del Comité Escolar

de Participación Social; no obstante ello, del análisis efectuado por la Ponencia Resolutora, se arribó a la conclusión de que las actas proporcionadas no cubrían el periodo requerido, por lo que se instruyó su entrega.

Ahora bien, desde mi óptica, consideró que el análisis efectuado por la Ponencia Resolutora se centró únicamente en determinar si las actas proporcionadas por el Sujeto Obligado abarcaban el periodo requerido por el Particular, sin justificar por qué los datos de padres de familia deben ser considerados públicos.

De conformidad con los artículos 65, fracción IV, 67 y 69 de la Ley General de Educación; 4°, 6°, 17, 20, fracción IV y 43 del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia; así como 10, 33 y 39 de los Lineamientos para la constitución, organización y funcionamiento de los Consejos de Participación Social en la Educación; son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social.

Por un lado, las asociaciones de padres de familia tienen por objeto representar los intereses de sus asociados ante las autoridades educativas, colaborar en la integración de la comunidad escolar, como en el mejoramiento de los planteles y participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios al establecimiento escolar. Cabe referir que las asociaciones de padres de familia deben abstenerse de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

Para que las asociaciones de padres de familia cumplan con su objeto, contarán con órganos de gobierno, como el denominado mesa directiva, además, la Secretaría de Educación Pública podrá considerar programas específicos que presenten las asociaciones para

eventualmente conceder su apoyo financiero. Finalmente, es importante decir que los trabajos que desarrollen los miembros y representantes de las asociaciones serán de carácter honorífico.

Por otro lado, por lo que hace al Consejo Escolar de Participación Social, además de estar integrado por padres de familia, también contara con representantes de las asociaciones de padres de familia, maestros, directivos de la escuela, exalumnos y miembros de la comunidad. Tendrá atribuciones en materia de protección civil, actividades extraescolares, calendario escolar, metas educativas, trabajos específicos de mejora de las instalaciones escolares y, en general, respaldará las labores cotidianas de la escuela. Asimismo, el Consejo Escolar podrá recibir y manejar recursos públicos federales, estatales o municipales, respecto de los cuales debe rendir cuentas a la comunidad escolar durante la última quincena del año lectivo. Finalmente, los cargos que desempeñen los consejeros serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución o emolumento alguno.

Hasta aquí, se desprende que el Particular solicita conocer las actas constitutivas de dos cuerpos colegiados diversos, el de la Asociación de Padres de Familia y del Consejo Escolar de Participación Social, el primero conformado exclusivamente por padres de familia, como su nombre lo indica, y el segundo, además, por maestros y autoridades educativas.

También se advierte que ambos cuerpos colegiados tienen atribuciones para llevar a cabo mejoras en las instalaciones, en lo administrativo y en lo pedagógico del centro escolar, así como recibir y ejercer recursos públicos, respecto de los cuales están obligados a rendir cuentas a la comunidad escolar, en términos de los artículos 3º, fracción XLI y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a es pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes las

autoridades entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de los mismos.

En ese sentido, es importante destacar que en todo momento debe favorecerla la entrega de información de naturaleza pública, motivo por el cual, en cada caso se deben justificar las razones por las cuales los nombres de particulares que no tienen la calidad de servidores públicos, como es el caso de los padres de familia que forman parte de órganos colegiados relacionados con las funciones de los establecimientos escolares, debe ser público. En este sentido, tal como se aborda, brevemente en el presente Voto Particular, la publicidad de los nombres de padres de familia cobra sentido si se considera que pueden recibir recursos públicos o efectuar actos de autoridad, como pudiera ser la afectación al calendario escolar o la suspensión de clases por realización de obras.

Por tanto, considero que es necesario fundar y motivar los actos de autoridad por los cuales los particulares deben dar a conocer su nombre en relación con los actos que realizan dentro las actividades de apoyo y participación en los centros escolares, pues no de recibir recursos y no realizar actos de autoridad, no se tendría justificación para revelar el nombre de los padres de familia, máxime que ejercen sus actividades como integrantes de los órganos colegiados de manera honorífica.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular.**

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)